

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201400948

*REVISIÓN
JUDICIAL*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Caso número:
B-1426-14

Sobre:
Abanico

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Comparece ante nos el señor Eliezer Santana Baéz (el recurrente) y solicita que revoquemos una resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento). En el referido dictamen, se confirmó la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento en la cual se dispuso que debido a que el recurrente se encontraba extinguiendo su sentencia en una institución penal que contaba con aire acondicionado, no se justificaba el hecho de que tuviese un abanico en su celda.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

-I-

Los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se detallan a continuación.

El 22 de julio de 2014, el recurrente presentó su Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos. En la misma, solicitó que se le devolviera su abanico, el cual había sido retenido el 9 de julio de 2014 durante el proceso de admisión a módulo de mediana 3-J-211. Posteriormente, la División de Remedios Administrativos emitió su respuesta mediante la cual concluyó lo siguiente:

Se le orienta al miembro de la población correccional que en la institución penal Bayamón 501 donde usted se encuentra confinado extinguiendo la sentencia es una que cuenta con aire acondicionado central y las unidades de vivienda y celdas, por lo que se justifica el hecho de que tenga un abanico en su celda.¹

Oportunamente, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración en la cual indicó no estar de acuerdo con la respuesta y arguyó que los abanicos los vendían en la cárcel, por lo que, eran un artículo permitido en dicha institución. Añadió que los abanicos se utilizan en los casos que se dañan los aires en las celdas para poder tener ventilación. Por último, expuso que ya que el abanico le pertenece, el Estado debía establecer un interés público de mayor jerarquía para justificar tal privación. Tras evaluar escrito, la División de Remedios Administrativos emitió una resolución confirmando la respuesta inicial y disponiendo el archivo de la solicitud. Fundamentó su determinación en lo siguiente:

[. . .]

El Reglamento interno de normas y limitaciones sobre la propiedad personal de confinados establece que los confinados solo podrán tener en su posesión aquella propiedad que le ha sido autorizado a retener al momento de su ingreso, la que le es provista mientras está encarcelado. Y también la propiedad que adquiere en la Comisaria de la

¹ En la respuesta parece haber un error de omisión ya que debe leer "por lo que no se justifica el hecho de que tenga un abanico en su celda".

Institución o que ha sido autorizada a recibirse de conformidad con las normas institucionales.

La propiedad personal de los confinado (sic) se limitara a los artículos y cantidades detalladas en el reglamento y podrían variar por institución. Dado que cada Institución desarrolla las normas concernientes a la posesión de determinados artículos de acuerdo con sus instalaciones, la población y la misión de la institución.

La institución 501 es una institución cerrada con aire acondicionado y no requiere la retención de abanicos por parte de la población correccional a menos que por alguna situación sea requerido y autorizado por el Superintendente.

Al evaluar la totalidad del expediente el recurrente está solicitando un remedio para un evento hipotético o fortuito. La institución cuenta con aire acondicionado y no se justifica la retención de un abanico en la celda en la eventualidad que se dañe el aire acondicionado.

Inconforme con dicho dictamen, el recurrente presentó ante nos el presente recurso de revisión. Posteriormente, a tenor con nuestra solicitud, el Departamento compareció representado por la Oficina de la Procuradora General y presentó su "Escrito en Cumplimiento de Orden". Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

Expuesto lo acaecido en la agencia administrativa, procedemos a discutir el derecho aplicable.

-A-

En virtud de las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §2101 *et seq.* y del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, se adoptó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población

Correccional, Reglamento Núm. 8145 del 23 de enero de 2012 (Reglamento 8145).²

El objetivo principal del Reglamento 8145 consiste en que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La solicitud de remedio se define como un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Regla IV, Inciso 14 del Reglamento 8145, *supra*.

Conforme a la Regla VI(1) del Reglamento 8145, *supra*, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio radicada por los miembros de la población correccional relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o plan institucional. Además, podrá entender sobre cualquier incidente comprendido bajo las disposiciones del propio Reglamento y cuando el superintendente de una institución impone una suspensión de privilegios sin la celebración de vista.

Cabe señalar que es responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios en

² La efectividad del mencionado Reglamento dejó sin efecto el previo Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 7641 el cual fue aprobado el 19 de diciembre de 2008.

forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Regla VII(1) del Reglamento 8145, *supra*.

Para iniciar una Solicitud de Remedios Administrativos, el miembro de la población correccional deberá completar el Formulario de Solicitud establecido para ello, el cual será provisto por la División de Remedios Administrativos. Regla XII del Reglamento 8145, *supra*. El evaluador notificará por escrito al miembro de la población correccional en un término no mayor de veinte (20) días laborables a partir del recibo de la respuesta de la Solicitud de Remedios sometida por el superintendente de la institución, supervisor del Hogar de Adaptación Social, Director Médico o Coordinador del Centro de Tratamiento Residencial. Regla XIII del Reglamento 8145, *supra*.

Si un miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión de la misma mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la notificación de la respuesta. Regla XIV del Reglamento 8145, *supra*.

El miembro de la población correccional podrá solicitar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios Administrativos. Regla XV del Reglamento 8145, *supra*.

-B-

El Reglamento Interno de Normas y Limitaciones Sobre Propiedad Personal de Confinados del 30 de diciembre de 2004, según enmendado, establece las guías para la retención, manejo y disposición de la propiedad personal de los reclusos, **quienes sólo podrán tener en su posesión la propiedad que le ha sido autorizada a retener al momento de su ingreso**, la que le es provista mientras está encarcelado, así como la adquirida en la Comisaría de la institución y la autorizada a recibirse por correo. Sin embargo, **no se permitirá la posesión de personal en exceso de los límites establecidos o que puedan crear problemas sanitarios, de higiene, seguridad o riesgo de incendio, o que viole lo dispuesto en las normas y reglamentaciones vigentes.** (Énfasis nuestro). Véase, Artículo VI. La propiedad de cada confinado se limitará a los artículos y cantidades que establece el Reglamento. Cuando no se especifique cantidad, se podrán acumular en la medida que no creen problemas sanitarios, de seguridad o de riesgo de incendio. **Artículos encontrados en poder de confinados que no estén enumerados o excedan los límites establecidos, serán incautados y se dispondrá de ellos,** según el Artículo VIII del mencionado Reglamento. (Énfasis nuestro). Asimismo, a los confinados les es permitido poseer propiedad personal, dentro de ciertos límites. **Cualquier propiedad en exceso será devuelta a los familiares o se guardará hasta que el confinado egrese de la institución.** (Énfasis nuestro). Véase, Artículo X del Reglamento. A su vez, el Artículo XIV dispone el procedimiento a seguir con la propiedad incautada a los confinados.

-C-

Por otro lado, toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Pepsi Cola Manufacturing Int. Limited v. Director de Finanzas del Municipio Autónomo de Cidra, et al, 186 D.P.R. 713 (2012); Batista de Nobbe v. Junta de Directores del Condominio Condado Terrace, 185 D.P.R. 206 (2012); Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727-728 (2005); Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431(2003); Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 280 (1999); Franco v. Depto. de Educación, 148 D.P.R. 703, 709 (1999).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989); Henríquez v. Consejo de Educación Superior, 120 D.P.R. 194 (1989); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692 (1975). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 122-123 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521, 533 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que, de ordinario, las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia

sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275, 288 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, *supra*; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 93-95 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 D.P.R. 64, 131 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670, 687 (1953). **El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad.** (Énfasis nuestro). Id.; Otero v. Toyota, *supra*; Fuertes v. A.R.P.E. Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba de demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, *supra*; Misión Ind. P.R. v. J.P., *supra*.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175, en su Sección 4.5 establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas

por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. **Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable.** (Énfasis nuestro). Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

En cuanto a las determinaciones de hechos, la LPAU, *supra*, en su Sección 4.5 establece el alcance de la revisión judicial de decisiones administrativas y dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por este Tribunal si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo, por lo que estamos obligados a sostener tales determinaciones si están respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Misión Industrial v. Junta de Planificación, *supra*.

No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*. Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. **Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma.** (Énfasis nuestro). Pabón Medina v. Adm. Sistema de Retiro, 171 D.P.R. 950 (2007); Comisionado v. Prime Life., 162 D.P.R. 334 (2004); Torres v. Junta

Ingenieros, 161 D.P.R. 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 D.P.R. 98 (2003).

-III-

De una revisión del expediente ante nos surge claramente que el reclamo del recurrente fue evaluado y atendido en su totalidad por el Departamento. La respuesta a la solicitud de remedio administrativo, al igual que la posterior respuesta a la reconsideración presentada por el Departamento, establece que, en efecto, el recurrente no necesita su abanico mientras se encuentra recluso en la institución penal 501 ya que la misma cuenta con aire acondicionado central. En vista de lo anterior, resolvemos que la actuación del Departamento no fue caprichosa, arbitraria, e irrazonable, por lo que, no amerita nuestra intervención con la determinación emitida por dicho foro.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones